



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES Y PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 262/2009**

OLYMEX, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Visto el oficio número 011268, recibido en esta Dirección General el diecinueve de agosto de dos mil nueve, a través del cual el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su subdirector general de administración, el C.P. Rogelio Carranza Terán, rinde informe previo en el presente asunto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por ser cuestión de estudio preferente, se analiza la competencia de esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y vigente a partir del veintinueve de junio del dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Ahora bien, del oficio número 011268, de fecha diecisiete de agosto del dos mil nueve, a través del cual el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, por conducto de su subdirector general de administración, el C.P. Rogelio Carranza Terán, rindió su informe previo, se desprende lo siguiente:

“2.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, para el procedimiento de licitación materia de la instancia: precisando en su caso el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden y cual es la situación que guardan estos recursos al ser transferidos a dicho Instituto, **debiendo acompañar la documentación que lo acredita suficientemente:** los recursos resultan ser de origen Federal **(Ramo 12), ya que provienen de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud canalizados al Régimen Estatal de Protección Social en Salud a través de los convenios de transferencia de recursos y radicados a este Instituto** a través de Acuerdos de Gestión aprobados para diversas adquisiciones por el Régimen de Protección Social en Salud, mismos que según los convenios federales no pierden su naturaleza federal.” (Cursivas añadidas)

De donde se advierte que los recursos económicos destinados a la licitación objeto de conformidad corresponden al **Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación**, los cuales fueron otorgados por la Secretaría de Salud, en el marco del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del **Sistema de Protección Social en Salud**.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción VI, Título Sexto Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que a la letra establecen:

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. ...

VI. Las entidades federativas, **los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal**. *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal...*”

Artículo 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 262/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

- 1.- **Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal,** y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean estas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y;...”

Corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las inconformidades formuladas por los particulares en contra de actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación **con cargo total o parcial a fondos federales.**

No obstante lo anterior, es de destacar que el Ramo 12 contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2009, correspondiente al Sistema de Protección Social en Salud (***Seguro Popular***), se rige por disposiciones especiales, esto es, la Ley General de Salud, cuyos artículos 77 bis 11, 77 bis 12, 77 bis 15, 77 bis 16, y 77 bis 32 a continuación se transcriben:

Artículo 77 Bis 11.- El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, los estados, el Distrito Federal y los beneficiarios en los términos de este Capítulo y el Capítulo V.

Artículo 77 Bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada familia beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud equivalente a quince por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Esta aportación se hará efectiva a los estados y al Distrito Federal que cumplan con el artículo siguiente.

Artículo 77 Bis 15.- El Gobierno Federal **transferirá a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal los recursos que por concepto de**

cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en los padrones de familias incorporadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.

Artículo 77 Bis 16.- Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. **Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios** destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título. El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

Artículo 77 Bis 32.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:...

II. **Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

Preceptos de donde se desprende que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del Sistema de Protección Social en Salud (***Seguro Popular***), se **administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal** conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades **registrar tales recursos como ingresos propios** y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.**

De lo anterior, esta Dirección General advierte que en el presente asunto concurren dos ordenamientos de carácter federal, por una parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece reglas generales relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de cualquier naturaleza, así como la instancia de inconformidad como medio de control de la legalidad de los actos de contratación pública celebrados por las entidades, dependencias y organismos del Gobierno Federal y para el caso de los Estados siempre que exista aplicación total o parcial de fondos federales.

Pero por otra parte, concurre la Ley General de Salud, cuyas disposiciones son de carácter especial y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 262/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

regulan lo relativo al control y la supervisión de los recursos federales provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), mismo que queda a cargo de las autoridades locales, es decir, de las Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, preservando el principio de jerarquía normativa sobre el que descansa nuestro sistema jurídico, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, la Ley General de Salud prevalece respecto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que tiene un ámbito de aplicación especial en materia de salubridad general y en la que se incluye el **Sistema de Protección Social en Salud**, consecuentemente para la administración supervisión y control de dichos recursos debe observarse lo dispuesto en dicha Ley General. Sirve de apoyo la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril 2007, página 5 y que es del tenor siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. (El subrayado es añadido)”

En esa tesitura y en virtud de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, esta Dirección General se declara **incompetente** para conocer y resolver el asunto materia de inconformidad, **cuyos recursos provienen del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro**

Popular), y cuya supervisión y control en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. Sirve de apoyo la Tesis Aislada en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala, correspondiente a la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, LXXX, Página 4656 y que es del tenor siguiente:

“**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.** Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria, de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.”

De conformidad con los preceptos legales antes invocados, se declina la competencia para conocer y resolver la presente inconformidad a favor de la **Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, en razón de que, se reitera, los recursos económicos destinados a dicho procedimiento de contratación provienen del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), consecuentemente, remítasele el expediente **262/2009**, constante de 403 fojas útiles, incluyendo copia certificada del instrumento público número 103,868, del veinte de junio de dos mil seis, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo de esta unidad administrativa, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LICENCIADOS ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades C.

(Firma)
LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

(Firma)
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO *(Firma)*
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 262/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

PARA: C. CLAUDIA IVETTE HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- Apoderado legal de la empresa Olymex, S.A. de C.V.- [REDACTED]

C. ISMAEL GARCÍA NUEBLA.- Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obra Pública y Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.- Av. Pioneros No. 1005, Colonia Centro Cívico y Comercial de Mexicali, C.P. 21000 Mexicali Baja California.

Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.- Avenida Pioneros número 1005, Colonia Centro Cívico y Comercial de Mexicali, C.P. 21005, Mexicali, B.C.

*CCR/tsru

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”